Ordenanza del
Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Contenido Página núm.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES 1

SECCIÓN I RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA 1

SECCIÓN II LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS 1

CAPÍTULO II OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS 5

CAPÍTULO III CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA 6

SECCIÓN I CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA 6

SECCIÓN II CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA 9

SECCIÓN III CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA 9

CAPÍTULO IV APLICACIÓN DEL TRIBUTO 10

SECCIÓN I PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES 10

SECCIÓN II NORMAS ESPECIALES 11

SECCIÓN III ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN 14

SECCIÓN IV POTESTAD SANCIONADORA 15

SECCIÓN V REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA 15

DISPOSICIÓN ADICIONAL 15

DISPOSICIÓN DEROGATORIA 15

DISPOSICIÓN FINAL 16

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 104 a 110 y 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la cual se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor experimentado cuando se produce la transmisión de los mismos o de derechos limitativos de su dominio, así como la constitución de estos últimos.

SECCIÓN II LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 3.- Hecho Imponible y naturaleza urbana

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana radicados en el término municipal de Zamora puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico "mortis causa".

b) Declaración formal de herederos "ab intestato".

c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública. e) Expropiación forzosa.

3.- Tendrán la consideración de suelo urbano a los efectos de esta Ley:

a) Los que tengan esta consideración a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siendo éstos los que se definen en el apartado 2 del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

b) Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 4.- Supuestos de no sujeción

1.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- Los incrementos de valor que pudieran experimentar como consecuencia de las adjudicaciones de las sociedades cooperativas de viviendas en favor de sus socios, siempre que su adjudicación no exceda de la cuota que tuviera asignada.

3.- Conforme determina el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, si cumplen todos los requisitos urbanísticos, no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción de este impuesto.

4.- No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de una estado miembro a otro de la Unión Europea, regulado en capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del mismo cuerpo legal, referido a las aportaciones no dinerarias, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

5.- No se producirán la sujeción al impuesto de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal adjudicación que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en los apartados anteriores.

6.-No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por ésta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima. En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de

los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

Artículo 5.- Exenciones

1.- Exenciones objetivas: Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles que superen un 50% del valor catastral.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se declarará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal, a quién corresponderán las potestades y funciones de comprobación e investigación a que se refiere el apartado 3 del artículo 115 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Exenciones subjetivas: Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de Zamora, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de la comunidad autónoma y de dicha entidad local.

b) El Municipio de Zamora y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

h) Las entidades sin fines lucrativos, las entidades beneficiarias del mecenazgo y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. en los supuestos y condiciones que la normativa establece.

CAPÍTULO II OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 6.- Sujeto pasivo

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos a título de contribuyente de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- Tendrán la condición de sujetos pasivos a título de sustituto del contribuyente de este impuesto en los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, ni aun habiendo sido elevados a público, todo ello sin perjuicio de sus consecuencias jurídico -privadas.

CAPÍTULO III CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN I CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

Art. 7.- Base imponible

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados de un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,2%

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,1%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,9%.

d) Para los Incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,8%.

Artículo 8. Periodo de generación.

1.- A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

2.- En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año. Artículo 9°.- Valor del terreno.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como el valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Para la determinación del valor del terreno se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada inmueble tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

Artículo 10°.- Derechos reales de goce y limitativos de dominio.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definitivo en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerara como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o trasmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, previo o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11°.- Constitución o transmisión de otros derechos.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12°.- Transmisión por expropiación forzosa.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Art. 13.- Cuota Íntegra

La cuota íntegra de este impuesto ser la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 18%.

SECCIÓN II CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA

Art. 14.- Bonificaciones y cuota líquida.

1.- Se establece una bonificación del 95% en la cuota del impuesto que resulte de la transmisión de terrenos o de la transmisión o constitución de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes, realizada a título lucrativo por causa de muerte a favor de los respectivos cónyuges, así como de los descendientes menores de edad y de los adoptados menores de edad.

2.- La cuota líquida será igual a la cuota íntegra minorada, en su caso, en el importe de la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

SECCIÓN III CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Art. 14 Bis.- Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota líquida regulada en el artículo anterior.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

a) El interés de demora.

b) Los recargos por declaración extemporánea.

c) Los recargos del período ejecutivo.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de dicha ley.

CAPÍTULO IV APLICACIÓN DEL TRIBUTO

SECCIÓN I PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES

Artículo 15. Principios generales y normas comunes.

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación del impuesto.

Art. 16.- Devengo del impuesto

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación.

d) En los supuestos de subasta judicial, administrativa o notarial, se estará a la fecha del auto o providencia aprobando el remate siempre que exista constancia de la entrega del inmueble. En caso contrario, se estará a la fecha del documento público.

Art. 17.- Supuestos especiales

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que

dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

SECCIÓN II NORMAS ESPECIALES

Art. 18.-Obligación del contribuyente.

1.- El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación según el modelo oficial 152 facilitado por la Administración de Rentas que deberá ser presentado en la entidad colaboradora e ingresando su importe, con la excepción del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Dicha autoliquidación deberá ser satisfecha y presentada en los siguientes plazos a contar desde que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos Ínter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses. En este caso, y a solicitud del sujeto pasivo el plazo podrá ser prorrogado hasta un año, haciendo constar en dicha solicitud el nombre del causante, fecha, y lugar del fallecimiento, nombre y apellidos de cada uno de los herederos declarados o presuntos, cuando se conociesen, detalle de todos los bienes inmuebles integrantes del patrimonio hereditario situados en el término municipal de Zamora.

La prórroga se entenderá tácitamente concedida por el plazo solicitado, devengando los intereses de demora que correspondan.

3.- Junto con la autoliquidación satisfecha, el sujeto pasivo deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Copia simple de la escritura, si se tratara de documento notarial.

b) Copia compulsada o legitimada notarialmente si se tratase de otro tipo de documentos.

Art 19.- Obligación de la Administración

1.- El Ayuntamiento de Zamora exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación exclusivamente, excepto cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, en cuyo caso, el interesado presentará la oportuna declaración haciendo constar esta circunstancia, presentando la oportuna documentación y el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo. En los restantes supuestos se practicará autoliquidación, a cuyo efecto se establece como instrumento acreditativo del pago del impuesto el modelo 152 que estará compuesto de los siguientes ejemplares:

0.0 Sobre para el Ayuntamiento

1.1 AYUNTAMIENTO (Ejemplar para Admón. Rentas)

1.2 AYUNTAMIENTO (Ejemplar para Tesorería)

1.3 BANCO o CAJA. (Ejemplar para la Entidad)

1.4 CONTRIBUYENTE (Ejemplar para el interesado)

2.- La autoliquidación presentada por el contribuyente tendrá carácter provisional.

3.- La Administración tributaria de este Ayuntamiento comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza, y que los valores atribuidos y las bases y las cuotas reflejadas corresponden con el resultado de tales normas.

4.- Si la Administración de Rentas no encontrase conforme la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo, practicará liquidación definitiva, rectificando los elementos tributarios mal aplicados o los errores aritméticos producidos, calculando los intereses de demora e imponiendo las sanciones y recargos procedentes en su caso.

5.- Si del documento o documentos presentados por el interesado se dedujere la existencia de hechos imponibles no declarados por autoliquidación de los que resultare sujeto pasivo el declarante o declarantes, se procederá respecto de ellos a practicar la oportuna liquidación, en los mismos términos expuestos en el apartado anterior, en vía de gestión, por entender que no se ha producido ocultación.

6.- Si del documento o documentos presentados por el interesado se dedujere la existencia de hechos imponibles no declarados por autoliquidación de los que resultare sujeto pasivo persona diferente al declarante o declarantes, se procederá respecto de ellos a incoar el oportuno expediente de infracción, en vía de inspección, por entender que si se ha producido ocultación.

Art. 20.- Obligación de terceros intervinientes en el contrato.

Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o trasmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- La comunicación a que se refiere el presente artículo contendrá como mínimo los siguientes datos:

Lugar y Notario autorizante de la escritura pública, número de protocolo de ésta y fecha de la misma si se tratara de documento notarial, o copia del documento si no tuviera esta naturaleza; nombre y apellidos o razón social y D.N.I. o C.I.F. del adquirente y transmitente, situación del inmueble, participación y cuota de propiedad, en su caso.

Art. 21.- Obligación de Notarios intervinientes.

1.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

2.- Dicha comunicación deberá realizarse, para notificaciones individuales, conforme al modelo acordado al efecto por la Federación Española de Municipios y Provincias y la Dirección General de Registros y del Notariado, o por medio de listados informáticos, para todos los supuestos si así se opta, conteniendo, al menos, la siguiente información:

.- Identificación del Notario: Nombre Colegio de Adscripción y residencia

.- Identificación del documento: N° de protocolo, fecha y naturaleza del acto.

.- Identificación de los transmitentes y adquirentes: nombre y apellidos o razón social, N.I.F., y domicilio fiscal.

.- Identificación del objeto tributario: Situación, referencia catastral y cuota de participación en elementos comunes, si procede.

SECCIÓN III ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 22. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se regirán por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complemente, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

SECCIÓN IV POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 23. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

SECCIÓN V REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 24. Revisión en vía administrativa

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente modificación de la ordenanza fiscal quedarán derogados en su anterior redacción cuantos preceptos de la ordenanza aprobada por acuerdo provisional adoptado por el Pleno Extraordinario de esta Corporación de fecha once de octubre de dos mil once, elevado a definitivo por no haberse presentado dentro del plazo reclamación alguna, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número151, de fecha 12 de diciembre de 2011, así como cuantas modificaciones posteriores se hubieran realizado, entre las que se encuentran la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 155, de fecha 29 de diciembre de 2012,la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 155, de fecha 27 de diciembre de 2013, la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de

Zamora número 152, de fecha 29 de diciembre de 2014, y siendo la última de ellas la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 154, de fecha 21 de diciembre de 2015 y sean objeto de modificación por el presente acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza, aprobadas definitivamente al no haberse presentado reclamaciones, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de la publicación su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.